**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
Las Malvinas son argentinas

**Informe Firma Conjunta Transferible**

**Número:** IF-2022-86264366-APN-VOCIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 18 de Agosto de 2022

**Referencia:** 48.559-I VAZQUEZ ANGELA ANTONIA- SENTENCIA ACUMULADO 48.935-I

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Se reúnen los miembros de la Sala “A” del Tribunal Fiscal de la Nación, el Dr. Rubén Alberto Marchevsky (Vocal titular de la 3ra. Nominación) y la Dra. Laura Amalia Guzmán (Vocal titular de la 2da. Nominación), a fin de resolver la causa **N° 48.935-I**, acumulada al 48.559-I, caratulada: “**VAZQUEZ ANGELA ANTONIA** s/incidente- Beneficio de Litigar sin Gastos”.

El **Dr. Marchevsky** dijo:

I.- Que, a fs. 80/82 vta la actora inicia beneficio de litigar sin gastos y funda su petición en no contar con los recursos suficientes como para afrontar los gastos causídicos del principal.

Manifiesta que carece de recursos para hacer frente a los gastos del juicio, atento los montos involucrados en el presente proceso, suma imposible de pagar por el contribuyente, ya que no posee liquidez para poder abonarla.

Solicita la concesión en los términos del artículo 78 y subsiguientes del CPCC a efectos de posibilitar el ejercicio efectivo de derecho de defensa, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional y expresamente garantizado por los pactos supranacionales de rango constitucional, adquiridos por el artículo 75 inciso 22) de la Constitución Nacional. Cita jurisprudencia.

Concluye, que la accionante, se encuentra en una difícil situación que hace imposible el cumplimiento de las obligaciones regulares a su cargo, más aún, bajo la presión impositiva y embargos preventivos por parte de la Afip, que inmovilizan fondos, afectando seriamente la liquidez de la empresa en cuestión.

Ofrece prueba pericial contable y solicita se conceda el beneficio de litigar sin gastos.

II.- Que a fs. 87 el Fisco Nacional toma intervención.

III. Que a fs. 93 se abre el incidente a prueba. A fs. 113 se tiene por desistida a la recurrente de la prueba pericial contable, a fs. 113 se clausura el periodo probatorio y corre traslado a las partes conforme el art. 81 del CCPCNN y a fs. XXX se elevan los autos a consideración de la Sala.

IV.- Que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas (Fallos: 311:1372, consid. 1º y su cita; 315:276 y 1025).

Que tal beneficio encuentra sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de la defensa en juicio y la de la igualdad ante la ley (artículos 18 y 16 de la CN). Ello es así, habida cuenta de que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes (Fallos: 311:1372, consid. 2º).

Que el beneficio de litigar sin gastos persigue amparar a quien no dispone de recursos para solventar los gastos, pero no a quien carece de liquidez, pues éste es un problema financiero que encuentra remedio por caminos ajenos a la tutela de la defensa en juicio, no pudiendo el mismo ser interpretado con criterios demasiado amplios. (cf. “Bercovich Arnaldo G. s/recurso de apelación” Sala A, TFN 13/03/2000).

Que la exigencia de ofrecer y producir prueba establecida por el art. 79 inc. 2 del C.P.C.C.N. debe entenderse como inexcusable cuando se manifiesta carecer de recursos, ya que la sola afirmación es insuficiente para conceder el beneficio de litigar sin gastos.

Que en el caso de autos, la actora, no ha demostrado la carencia de recursos, no ha producido la prueba ofrecida, por lo que corresponde rechazar el beneficio solicitado, con costas.

V.- Que en atención a lo resuelto precedentemente procede intimar a la actora para que en el término de cinco (5) días, ingrese la suma de $ 9.159,89 en concepto de tasa de actuación bajo apercibimiento de librarse las respectivas boletas de deuda (conf. arts. 1º, 2º y 7º de la ley N° 25.964).

La Dra. Guzmán dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Marchevsky.

En virtud de la votación que antecede, SE RESUELVE:

1) No hacer lugar al beneficio de litigar sin gastos solicitado, con costas.

2) Intimar a la recurrente, para que en el término de cinco (5) días, ingrese la suma de $ 9160 en concepto de tasa de actuación bajo apercibimiento de librarse la respectiva boleta de deuda (conf. arts. 1º, 2º y 7º de la ley N° 25.964).

Se deja constancia que el presente pronunciamiento se dicta con el voto coincidente de dos vocales titulares de la Sala, por encontrarse vacante la Vocalia de la 1º Nominación (Conf. art. 184, 4to. párrafo, de la ley 11.683).

Regístrese y notifíquese a la recurrente y a la Dirección General Impositiva -División Coordinación Impuestos Internos, Sellos y Varios y al Departamento Contencioso Judicial.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.17 14:00:31 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.18 19:13:29 -03:00

Ruben Alberto Marchevsky
Vocal
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.18 19:13:30 -03:00